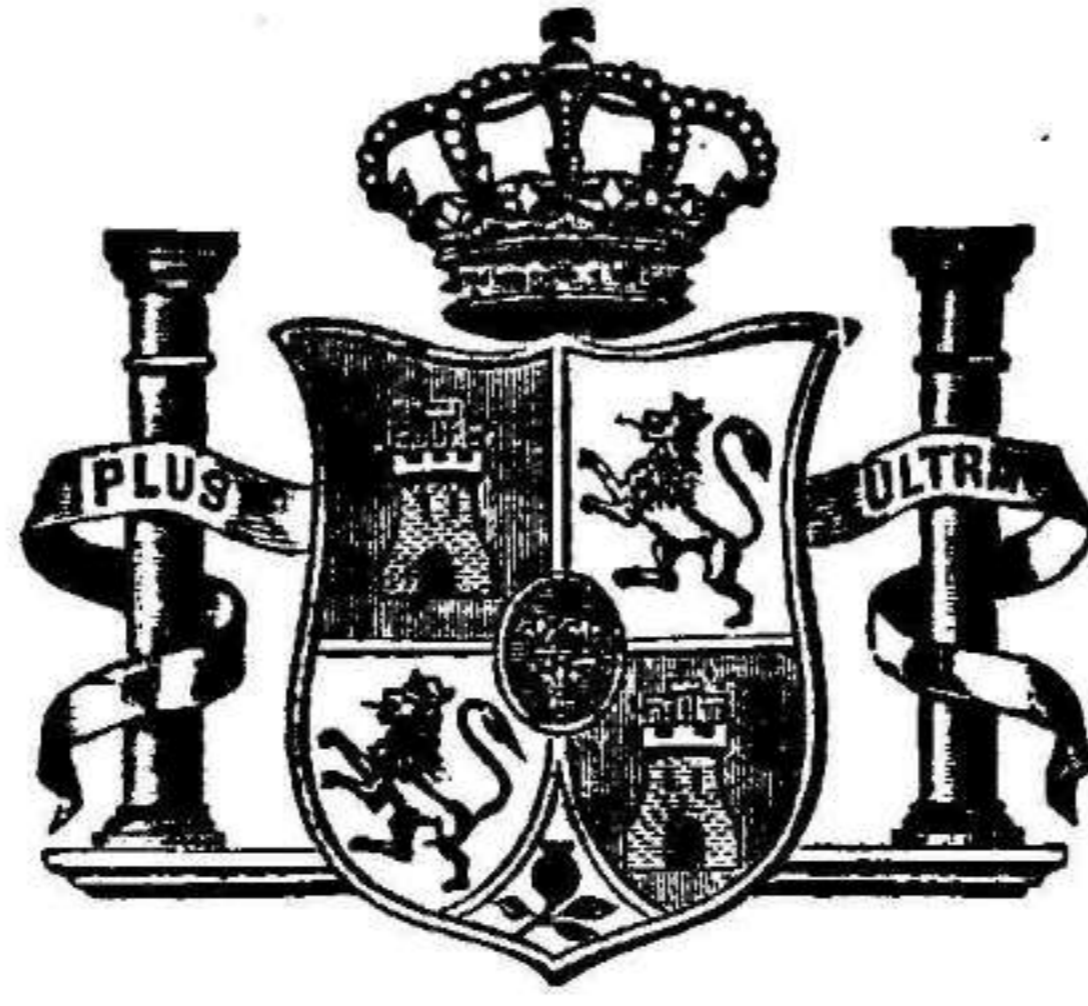


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.**

(Continuación.)

Al practicarse la operación comprobadora de un Registro fiscal, tan sólo en el momento de realizarse la de cada una de las fincas en él inscritas, podrán admitirse por la Hacienda las alteraciones en alza ó baja de los líquidos imponibles, oportunamente solicitadas por el contribuyente, que sean producidas por causas naturales y permanentes de carácter económico, siempre que resulten plenamente justificadas, á juicio de la Administración, previo informe del Arquitecto comprobador.

Art. 99. Los Arquitectos-Jefes, tanto si se trata de formar y comprobar los Registros como sólo de comprobar, rendirán quincenalmente parte de los trabajos efectuados á la

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con sujeción al modelo aprobado, y en los que se consignarán los cambios de itinerario á que se refiere el artículo 73.

Además, remitirán mensualmente al Centro directivo mencionado, y por separado, relación nominal de los expedientes no conformes que pasen á la Administración, con expresión de la riqueza con que figuran amillaradas las fincas, la que fija el Arquitecto, la que pretende el contribuyente que se fije á la finca de su propiedad y la fecha en que los expedientes pasan á la Administración.

Art. 100. La Administración de Contribuciones por su parte, y cuando se trate de comprobar Registros y aprobarlos, remitirá mensualmente á la expresada Subsecretaría relación nominal de los mismos expedientes en que conste, además de los datos expresados referentes á la riqueza, las fechas de entrada de los expedientes en la Administración, fecha del acto administrativo, riqueza fijada á la finca y si el contribuyente entabló ó no recurso y en qué fecha.

En otra relación, también nominal, se consignará el importe de las liquidaciones practicadas, con arreglo al modelo que facilitará la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

## Inspección del servicio.

Art. 101. Los servicios de formación y comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que verifican los Arquitectos al servicio de la Hacienda, serán objeto de inspección, debiendo ser visitadas todas las localidades donde esté establecido el servicio, una vez por lo menos al año.

Las visitas de inspección se llevarán á cabo por Comisiones formadas por uno ó más Arquitectos y personal administrativo, si se estima necesario, que auxiliarán los trabajos de la Comisión.

Art. 102. La ordenación de las visitas de inspección, así como la designación del personal que ha de llevarlas á cabo, corresponderá á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó

al Jefe del Centro directivo encargado del servicio.

El personal facultativo será del servicio central ó provincial, siendo Jefe de la Comisión el Arquitecto, cuando sea uno solo el designado, ó el más caracterizado por categoría ó antigüedad cuando sean más de uno los Arquitectos designados para la ejecución del servicio.

Art. 103. El Arquitecto-Jefe de la Comisión resumirá el resultado de la visita de inspección en una sucinta Memoria en la que conste el estado de los trabajos, su marcha y resultados, interpretación que se dá á las disposiciones vigentes, deficiencias observadas, régimen interior de la oficina, distribución del trabajo entre todos los funcionarios, relaciones entre éstos y los contribuyentes y cuantos antecedentes y datos estime procedentes para poder apreciar con exactitud la marcha del servicio en cada localidad.

Como consecuencia de estos antecedentes, indicará asimismo las medidas y disposiciones especiales que convendría adoptar en la localidad que no pudieron ser previstas en las de carácter general, y por último, propondrá las correcciones que sea preciso imponer al personal, tanto facultativo como administrativo auxiliar, y las distinciones ó recompensas á que se hayan hecho acreedores.

## CAPITULO IV.

## CONSERVACIÓN CATASTRAL.

Art. 104. El servicio de Conservación catastral de la riqueza urbana consistirá:

a) En la adaptación continua de las variaciones de todas clases que sufran los Registros fiscales de la riqueza urbana comprobados.

b) En el perfeccionamiento paulatino del Avance, por eliminación progresiva y metódica de los errores que se puedan reconocer.

c) En la transformación, también metódica y progresiva, del Avance catastral en Catastro parcelario, completando los documentos que consti-

tuyen el Registro fiscal con los planos á que se refieren los artículos 119 y 120 y relacionando el servicio con las demás entidades, á las cuales encomienda también la ley éste y según la forma que establezcan las disposiciones que se dicten.

d) En el funcionamiento de correlación que establece la ley entre el Avance catastral, el Registro de la Propiedad, los servicios del Notariado, los administrativos, los judiciales y el público en general.

e) En la formación de estadísticas catastrales urbanas, en la forma que se determina en el capítulo 5.º

f) En llevar á cabo cada cinco años la revisión de los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en los Registros fiscales comprobados.

g) En la comprobación de los términos comprendidos en la provincia que tributen por Registro fiscal de edificios y solares ó de las fincas urbanas de estos mismos términos que sean objeto de expedientes incoados á instancia de parte, siempre que lo ordene la Superioridad.

Art. 105. El período de conservación catastral comenzará para la riqueza urbana en cada término municipal cuando esté legalmente aprobado y totalmente comprobado por los Arquitectos al servicio de la Hacienda su Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 106. En los términos que tengan zona de ensanche debidamente autorizada no será obstáculo para establecer la Oficina de conservación catastral, de la parte de población cuya contribución percibe el Tesoro, la circunstancia de no estar terminada la comprobación de la zona de ensanche.

Art. 107. Las oficinas de conservación se establecerán en las capitales de provincia, siempre que esté ultimada la comprobación de la riqueza urbana de la capital.

Cuando dentro de la provincia exista un término que tenga comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, y no lo esté el de la capital, se encargará de su conservación la ofici-



na de comprobación establecida en la capital, hasta tanto esté ultimada la comprobación de la misma, en cuyo caso quedará convertida de hecho en oficina de conservación de toda la provincia.

Art. 108. Al establecerse una oficina de conservación, el Arquitecto Jefe de la misma recibirá de la Administración de Contribuciones, bajo inventario, todos los documentos referentes á los Registros fiscales de edificios y solares de la provincia cuya comprobación se haya verificado, ó copias autorizadas de ellos.

Art. 109. Una vez hecha la entrega á la Oficina de Conservación de todos los documentos comprensivos y relacionados con el Registro de edificios y solares, los funcionarios de la conservación se dedicarán especialmente á subsanar los errores y omisiones que hayan podido cometerse al formar ó comprobar los Registros:

Reconocido que sea un error ú omisión, se dará cuenta del mismo á los respectivos propietarios, invitándoles por oficio á presentar nuevas relaciones juradas, siguiéndose, caso de negarse á presentarlas, el procedimiento establecido para la formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 110. Los padrones, listas y demás documentos cobratorios referentes á los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados, se seguirán formando por las Administraciones de Contribuciones ó por los Ayuntamientos respectivos; pero no podrán aprobarse por las Administraciones de Contribuciones los que se refieran á registros fiscales ya comprobados, sin previo informe de la Oficina de Conservación.

Art. 111. Las variaciones de riqueza autorizadas por la presente Instrucción se incorporarán al Registro fiscal, según se vayan produciendo, bien por iniciativa de la Administración, ó bien por declaración de los propietarios y de las Juntas periciales.

A este objeto quedan obligadas estas Corporaciones á dar cuenta á las Oficinas de Conservación de cuantas variaciones de riqueza urbana ocurran en los términos respectivos.

Los propietarios quedan asimismo sujetos á dicha obligación, dando parte, bien á las Juntas periciales, bien directamente á la Oficina de Conservación.

Art. 112. Se dará además cuenta por las Juntas periciales á las Oficinas de Conservación de todas aquellas variaciones que afecten á la situación de las fincas, como son: construcción de nuevas vías, disgregación de términos municipales ó alteraciones de líneas jurisdiccionales que aumenten ó disminuyan su número ó su extensión.

Las Oficinas de Conservación incorporarán á los documentos las variaciones, sin otras consecuencias por el momento que la adición á las hojas de las fincas á que afecte la variación de otra hoja en la que conste en qué consiste ésta.

Las fincas conservarán la misma numeración hasta tanto que se proceda á la revisión general de la riqueza urbana del término y renovación de los documentos.

Art. 113. La extensión de las fincas sólo podrá variarse por anexión, división ó rectificación, debidamente establecidas de las superficies con que figurán.

En el primer caso, la nueva finca se designará con los mismos números

que aquéllas que la componen, haciéndose en la casilla de observaciones las pertinentes para que en cualquier momento puedan apreciarse los motivos de la variación de los datos de la finca.

Las hojas declaratorias de las fincas que se agreguen á otra se encarpentarán unidas á la de ésta, y en el lugar que antes ocuparon se colocarán hojas que indiquen el nuevo lugar que ocupan y las causas de la sustitución.

En el segundo caso, ó sea el de división de una finca en otras varias, se designará la finca que resulte con mayor extensión con el número primitivo, y las restantes con subnúmeros hasta tanto que se efectúe la revisión general.

Art. 114. Corresponde especialmente á los contribuyentes la declaración de estas variaciones, pero también á las Juntas periciales y á las oficinas de Conservación catastral cuando tengan noticia de su existencia. En todos los casos precederá á las nuevas anotaciones la comprobación sobre el terreno por el personal técnico de la conservación, y su informe abarcará no sólo los datos de extensión y linderos, sino que fijará los productos íntegros y líquidos, el valor de las nuevas fincas y el de las modificadas.

Cuando sea la Junta pericial ó los funcionarios del Catastro los que tengan conocimiento de la existencia de nuevas fincas ó de las variaciones de las existentes, la Oficina de Conservación invitará á los propietarios á declarar de nuevo, siguiéndose después la nueva tramitación marcada en la formación y comprobación simultánea de los Registros.

Art. 115. Las variaciones de carácter jurídico por transmisiones, disgregaciones, ó consolidaciones de dominio, desaparición ó unificación de servidumbres, se anotarán en las casillas correspondientes de las hojas del Registro fiscal.

Art. 116. Las reclamaciones producidas después de la comprobación, se tramitarán á costa de la entidad reclamante, y solo podrá referirse á errores ú omisiones cometidas.

No obstante, si de la nueva comprobación resultase demostrado el error, el Centro directivo encargado del servicio, previa instancia de los interesados, podrá acordar que el procedimiento sea de oficio.

En otro caso se exigirá á los reclamantes el importe de los gastos de la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar, si al practicarse aquélla resultase ocultación.

No serán objeto de comprobación sobre el terreno las reclamaciones de orden jurídico referentes á transmisión ó consolidación de dominio, bastando solo el informe de la Junta pericial y la conformidad de los interesados.

Art. 117. Serán invitados á presenciar las operaciones de comprobación, sea cualquiera su causa, el propietario ó propietarios, ó los que sin serlo estuvieran directamente interesados en el expediente.

A unos y otros se les oirá, consignando sus manifestaciones, si lo desean, ó si estimara conveniente el consignatario, el funcionario que practique la comprobación; manifestaciones que se harán constar en el expediente.

Los expedientes á que den lugar las comprobaciones, se tramitarán en la misma forma que los de comprobación general de un Registro fiscal.

Art. 118. Simultáneamente con

los trabajos de subsanar errores y omisiones, el personal de la Oficina de Conservación se ocupará de la formación del Catastro parcelario, objeto principal de su misión.

Comenzarán estos trabajos por el levantamiento del plano general de la población, si no existiera plano de la misma, ejecutado por el Instituto Geográfico y Estadístico ú otro, bien sea hecho por el Ayuntamiento, Diputación ó particulares, que ofrezca garantías de exactitud.

En estos casos se aceptará, limitándose los trabajos á la rectificación de las variaciones que se observen y al cambio de escala para ajustarlos á la que prescribe esta Instrucción.

(Se continuará.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S.M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre Subsistencias sea aplicable á la patata á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

La Inspección general de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: Se hace necesario una vez más insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza y de Pedrosa y de los medios convenientes para que se realice el fin á que fueron creados. Tanto más cuanto que el aumento en los presupuestos actuales de estos Sanatorios, referente á personal, material y construcciones permite un mayor perfeccionamiento en los servicios que existen y la ampliación y creación de otros.

Sabido es que el fin perseguido por estos sanatorios viene siendo la terapéutica curativa y preservativa de la tuberculosis, merced á la cura marina y solar; la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado á que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos, los tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los tuberculosos con localizaciones ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto, entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas de reacción positiva á la tuberculina (cutirreacción de Pirquet), entendiéndose por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó raquítico, aunque no dé reacción positiva á la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis.

En cuanto á los tuberculosos de localización ósea, articular, etc., basta la enumeración anterior para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios á los tuberculosos incipientes ó iniciales y á los de localización ya indicada, siendo atendidos en último término y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida, es el ingreso en los Sanatorios de los niños sanos que son tributarios, de las Colonias Escolares de verano, pero no apropiados para ingreso en aquéllos.

Ahora bien; así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos, necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino, una estancia de cuatro meses, por término medio, los de localizaciones tuberculosas (ósea, articular, etc.), requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados así los Sanatorios de Oza y Pedrosa y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquiera época del año, al revés de lo que venía sucediendo en los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones de 30 plazas cada uno, construidos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados á la cura de las tuberculosis locales tantas veces indicadas. La cuota por plaza y día en estos pabellones es de dos pesetas.

De estas 60 plazas, 12 son gratuitas para niños pobres que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud. Esta será dirigida al Excelentísimo Señor Inspector general de Sanidad exterior, Ministerio de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón de 100 plazas utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado á tuberculosos iniciales y pretuberculosos. La cuota que se paga en este pabellón es de 1,50 pesetas por plaza y día.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta á la sazón con 50 plazas de asistencia permanente para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas que siguen, como modificación y ampliación á las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910 y 31 de Marzo de 1914:



*Término municipal de Boada de Campos.*

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Mauricio Blanco . . . . .	Tierra de labor.	Meneses.
2	Herederos de Santiago Alonso . . . . .	Idem.	Boada.
3	D. Honorio Blanco . . . . .	Idem.	Valoria.
4	Aquilino Izquierdo . . . . .	Idem.	Valladolid.
5	Andrés Revilla . . . . .	Idem.	Villerías.
6	Celestino García . . . . .	Idem.	Boada.
7	Germán Sánchez . . . . .	Idem.	Idem.
8	Nicesio Ruiz . . . . .	Idem.	Idem.
9	Herederos de Lope Sánchez . . . . .	Idem.	Idem.
10	Florencio Sánchez . . . . .	Idem.	Meneses.
11	Celestino García . . . . .	Idem.	Boada.
12	D.ª Perfecta Ramos . . . . .	Idem.	Valladolid.
13	D. Antonio Blanco . . . . .	Idem.	Meneses.
14	Herederos de Dámaso Rodríguez . . . . .	Idem.	Castromocho.
15	D.ª Eusebia Trigueros . . . . .	Idem.	Villerías.
16	Herederos de Dámaso Rodríguez . . . . .	Idem.	Castromocho.
17	D.ª Angela Tejerina . . . . .	Idem.	Villarramiel.
18	D. Eusebio Trigueros . . . . .	Idem.	Villerías.
19	Eladio García . . . . .	Idem.	Capillas.
20	Pedro García . . . . .	Idem.	Boada.
21	Gaugérico Ramos . . . . .	Idem.	Capillas.
22	D.ª María del Pilar . . . . .	Idem.	Idem.
23	D. Fernando Carranza . . . . .	Idem.	Boada.
24	Victoriano Sánchez . . . . .	Idem.	Capillas.
25	Rafael Andrés . . . . .	Idem.	Boada.
26	Celestino García . . . . .	Idem.	Idem.
27	Eladio García . . . . .	Idem.	Capillas.
28	Celestino García . . . . .	Idem.	Boada.
29	Ricardo Escobar . . . . .	Idem.	Boadilla.
30	Celestino García . . . . .	Idem.	Boada.
31	Galo de Pobes . . . . .	Idem.	Palencia.
32	Ricardo Escobar . . . . .	Idem.	Boadilla.
33	D.ª Fernanda Martínez . . . . .	Idem.	Boada.
34	Herederos de Emilio Blanco . . . . .	Idem.	Capillas.
35	D. Ladislao Ramos . . . . .	Idem.	Idem.
36	Galo de Pobes . . . . .	Idem.	Palencia.
37	Celestino García . . . . .	Idem.	Boada.
38	Julian López . . . . .	Idem.	Villarramiel.
39	Herederos de Santiago Alonso . . . . .	Idem.	Boada.
40	D. Manuel Melgar . . . . .	Idem.	Idem.
41	Herederos de Lope Sánchez . . . . .	Idem.	Idem.
42	Idem de Francisco Melgar . . . . .	Idem.	Idem.
43	D.ª Higinia Medina . . . . .	Idem.	Capillas.
44	Prado de villa . . . . .	Prado.	Boada.
45	D. Celestino García . . . . .	Tierra de labor.	Idem.
46	Quinidio Ramos . . . . .	Idem.	Capillas.
47	Aquilino Izquierdo . . . . .	Idem.	Valladolid.
48	Herederos de Jesús Ramos . . . . .	Idem.	Capillas.
49	D. Mauricio Blanco . . . . .	Idem.	Meneses.
50	Lino Sánchez . . . . .	Idem.	Capillas.
51	Cirilo García . . . . .	Idem.	Boada.
52	Lino Sánchez . . . . .	Idem.	Capillas.
53	Ladislao Ramos . . . . .	Idem.	Idem.
54	Julian Ramos . . . . .	Idem.	Idem.
55	Herederos de Gabriela Calvo . . . . .	Idem.	Boada.
56	D. Leodegario Herrera . . . . .	Idem.	Capillas.
57	Celestino García . . . . .	Idem.	Boada.
58	Ricardo Escobar . . . . .	Idem.	Boadilla de Rioseco.
59	Gaugérico Ramos . . . . .	Idem.	Capillas.
60	Ricardo Escobar . . . . .	Idem.	Boadilla de Rioseco.
61	Julian Ramos . . . . .	Idem.	Capillas.
62	Herederos de Gil Andrés . . . . .	Idem.	Idem.
63	Idem de Valentín Blanco . . . . .	Idem.	Valladolid.
64	Idem de Jesús Ramos . . . . .	Idem.	Capillas.
65	Idem de Valentín Blanco . . . . .	Idem.	Valladolid.
66	Idem de Pedro Ramos . . . . .	Idem.	Capillas.
67	D. Celestino García . . . . .	Idem.	Boada.
68	Lucidio Blanco . . . . .	Idem.	Capillas.
69	D.ª Eduvigis García . . . . .	Idem.	Valladolid.
70	D. Tomás Ramos . . . . .	Idem.	Capillas.
71	D.ª Quinidio Ramos . . . . .	Idem.	Idem.
72	D. Braulio Sánchez . . . . .	Idem.	Idem.
73	D.ª Emeteria Atienza . . . . .	Idem.	Boada.
74	D. Braulio Sánchez . . . . .	Idem.	Capillas.
75	José María Ramos . . . . .	Idem.	Idem.
76	Victoriano Sánchez . . . . .	Idem.	Idem.
77	Angel Munguía . . . . .	Idem.	Castromocho.
78	Eleuterio Pedrosa . . . . .	Idem.	Capillas.
79	Victoriano Sánchez . . . . .	Idem.	Idem.
80	Eleuterio Pedrosa . . . . .	Idem.	Idem.

1.ª Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitan en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos, cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.ª El Sanatorio de Oza en sus pabellones quirúrgicos admitirán niños afectos de tuberculosis local (ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), también en todo tiempo.

3.ª Que á dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.ª Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes.—Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.ª Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada Establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.ª Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viajes, manutención y estancias de los niños, á razón de 1,50 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de cocina y comedor.

7.ª Que si las Corporaciones lo desean, podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.ª Que se autorice la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno y su cuota diaria será también de 1,50 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

9.ª Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Que sea excluído todo niño pretuberculoso ó tuberculoso incipiente que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

12. Que la cartilla correspondiente á cada niño se llene en el punto de partida, procurándose, por quien corresponda, aportar el mayor número de datos posibles. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

13. Que los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer, por término medio, cuatro meses en el Sanatorio.

14. Admisión de niños con tuberculosis locales.—Que los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo-articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

15. Que la permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

16. Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

17. Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

18. Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión según las plazas vacantes que existan, y

19. Que estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno cuanto á las prescripciones que contiene se oponga, las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910 y 31 de Marzo de 1914.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1915.—Sanchez Guerra.—Señores Gobernadores civiles de provincias.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 61.

Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Boada de Campos con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 15 de Marzo de 1915.  
El Gobernador,  
Luis Martínez Fernández.

Boada de Campos 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Casáreo Alonso.—Hay un sello.



# AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

## ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Febrero de 1915, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....																
Tifus exantemático .....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....							1								1		1
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....																	
Grippe.....									1								1
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....					1										1		1
Tuberculosis de las meninges.....																	
Otras tuberculosis.....		1					1	2							1	3	4
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....																	
Meningitis simple.....							1								1		1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....												2	4		2	4	6
Enfermedades orgánicas del corazón.....										2	3	1			3	3	6
Bronquitis aguda.....											1	1			1	1	2
Bronquitis crónica.....											2				2		2
Pneumonia.....												1				1	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio.			1	2							3	3			4	5	9
Afecciones del estómago (menos cáncer)....																	
Diarrea y enteritis.....											2				2		2
Diarrea en menores de dos años.....	2	4		1											2	5	7
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1														1		1
Cirrosis del hígado.....										1						1	1
Nefritis y mal de Bright.....									1	1					1	1	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....								1			1				1	1	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación																	
Debilidad senil.....												1				1	1
Suicidios.....																	
Muertes violentas.....																	
Otras enfermedades.....	2							1	1		1				4	1	5
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.....	5	5	1	3	1		3	4	3	4	15	11			28	27	55
TOTALES POR EDADES.....	10		4		1		7		7		26				55		

## DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
29	24	4	10	67	2	3	2		7	55

Palencia 9 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Angel Alonso Quiroga.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

#### Secretaría de Gobierno.

En los diez días últimos del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo

3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido art. 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 873 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de

Abril inmediato, dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Marzo de 1915.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

### Juzgados.

#### Palencia.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de esta Capital, procedente del sumario núm. 139 de 1914, sobre esta á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, contra Dionisia Pereira Fernández, ha acordado se cite á dicha procesada para que en el día 21 de Abril próximo y hora de las once, asista ante referida Audiencia á las sesiones de juicio oral del sumario antes indicado.

Y para que la citación acordada se lleve á efecto, expido la presente cédula por la que cito á la procesada antes dicha Dionisia Pereira Fernández, con apercibimiento de que de no comparecer en el día y hora señalado ante el Tribunal expresado, la parará el perjuicio á que haya lugar, y firmo en Palencia á 15 de Marzo de 1915.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

### Ayuntamientos.

#### Revilla de Campos.

Lista definitiva de Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado:

##### Señores Concejales.

D. Antonio Gutiérrez Estébanez.  
Eduardo García Gutiérrez.  
Baldomero Trigueros Calvo.  
Casimiro García Estébanez.  
Cecilio Malluguiza Ovejero.  
Mariano Estébanez de Cea.

##### Mayores contribuyentes.

D. Guillermo Estébanez García.  
Casimiro García Cacharro.  
Luciano Payo Herrera.  
Pablo Gutiérrez Estébanez.  
Pedro Trigueros Calvo.  
Isidro Trigueros Calvo.  
Ceferino de Cea Roldán.  
Francisco Estébanez de Cea.  
Melquiades García Estébanez.  
Ramón Martín Ortega.  
Adolfo de Cea Delgado.  
Leonardo Merino Estébanez.  
Marciano Estébanez Abril.  
Simeón Seco Seco.  
León Ovejero Estébanez.  
Teodoro Malluguiza Ortíz.  
Vicente Malluguiza Ortíz.  
Eugenio Ovejero Malluguiza.  
Eugenio Junquera Estébanez.  
Roque Calvo Seco.  
Macario Estébanez Martín.  
Angel Monge de Cea.  
Felipe Moratinos Trigueros.  
Mariano Martín Calvo.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido en el art. 29 de la ley, expido la presente en Revilla de Campos á 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.—El Secretario, Lázaro de la Peña.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.